



Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	Arcadio Renteria Bonilla y Maria Gilma Roa Barragan
Radicación	50001 31 10 003 2019 00244 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

Los señores Arcadio Renteria Bonilla y María Gilma Roa Barragan, contrajeron matrimonio civil el 28 de noviembre de 2006 en la Notaría Cuarta de Villavicencio y registrado en el indicativo serial número 4065939.

Dentro del matrimonio procrearon los menores Brenda Samara y Brayan Camilo Rentería Roa, sobre los cuales los cónyuges establecieron el acuerdo del ejercicio de los derechos y obligaciones de cada uno.

Los cónyuges manifiestan, que es su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento obtener la declaratoria de divorcio.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- El divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Arcadio Renteria Bonilla y María Gilma Roa Barragan.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

#### Documentales:

- \* Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de y María Gilma Roa Barragan (fl.7).
- \* Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Arcadio Renteria Bonilla (fl. 8).
- \* Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los esposos (fl. 9).
- \* Fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores Brenda Samara y Brayan Camilo Rentería Roa (fl. 10-11)

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º consagra como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Con el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, se ha logrado subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión ahora han desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar; y por ello, el divorcio por la causal aquí anunciada es considerada como el instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra, sin que el ministerio público se haya opuesto a ello.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se determina fallar el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia** del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores Arcadio Rentería Bonilla y María Gilma Roa Barragan, el 28 de noviembre de 2006 en la Notaría Cuarta de Villavicencio y registrado en el indicativo serial número 4065939.

**SEGUNDO.** Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

**TERCERO.** Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios respectivos.

**CUARTO.** Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes respecto de los gastos de subsistencia entre ellos, los que correrán por cuenta de cada uno, asimismo, las obligaciones, custodia, cuidado y visitas respecto de los menores Brenda Samara y Brayan Camilo Rentería Roa.

**SÉXTO:** No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

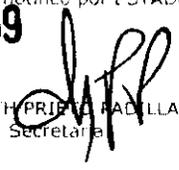
JUZG



IL ZONA TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AVELLANO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **112**

del **26 SEP 2019**

  
AYELETH PRIETA PADILLA  
Secretaria